

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1540/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Proporcione el procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981 y turnada en esa misma fecha por el poder judicial al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como el fundamento donde se niega a realizar la inscripción, basando la negativa en la fecha de la sentencia.

La parte recurrente amplió los alcances de su solicitud de información, al plantear información novedosa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente.

Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Prescripción positiva, fundamento legal, procedimiento, Registro Público de la Propiedad, sentencia, planteamientos novedosos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1540/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1540/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161722000302, a través de la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Solicito me proporcione el procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981 y turnada en esa misma fecha por el poder judicial al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del DF mediante envío de copia certificada.

Asimismo, se me indique el fundamento legal por el que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o los servidores públicos que ahí laboran pueden negar realizar la inscripción, basando la negativa en la fecha de la sentencia.

2. El treinta de marzo de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta, a través de la cual la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace, informó lo siguiente:

“ ...

Que el artículo 3000, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal establece que el sistema registral funcionará de conformidad con el mismo Código y la Ley Registral, asimismo que mediante el Reglamento se proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de éstos.

En ese tenor, se informa que con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México, el procedimiento registral se inicia con la asignación del número de entrada y trámite a la solicitud presentada, la fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el acto a inscribir o electrónica acompañada de un formato precodificado con relación al asunto que nos ocupa es en cuanto a la recepción física.

Artículo 41.- (...)

I. Recepción física. - El interesado presentará en la Oficialía de Partes del Registro el testimonio u otro título auténtico y se sujetará a las siguientes reglas:

a) Ingresado el documento, el sistema informático asignará al mismo, el número de entrada por orden de presentación, que será progresivo, fecha, hora y materia a que corresponda, lo que se hará constar en la solicitud de entrada y trámite de cada documento, de la que un ejemplar deberá entregarse al solicitante. La numeración se iniciará cada año calendario, sin que por ningún motivo, esté permitido emplear para documentos diversos el mismo número, salvo que se trate de un solo instrumento;

b) Con la solicitud de entrada y trámite, se turnará el testimonio o documento a inscribir, al registrador para continuar la fase de calificación; y

c) El documento presentado, podrá ir acompañado del formato precodificado.

...

Artículo 42.- Una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo que precede, se pasará directamente a la fase de calificación extrínseca con el registrador.

El registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado. El contenido y características del formato precodificado serán establecidos en el Reglamento.

Los registradores deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

I. El documento presentado y el acto en el contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;

II. El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;

III. En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;

IV. Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;

V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos registrales; no se considerará incompatibilidad entre el texto del documento en relación con lo registrado en el antecedente registral sobre el cual se solicite su inscripción, cuando sea posible acreditar con los elementos aportados en el documento o los ingresados mediante subnúmero, su identidad con los asientos que constan en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, como pueden ser los otorgantes del acto jurídico, el inmueble sobre el que recae la operación o del gravamen sobre el cual se solicita su cancelación, modificación o ampliación, en cuyo caso se deberá continuar con el Procedimiento Registral.

La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir. No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material; sin embargo, cuando se aporten elementos con los cuales sea posible realizar la rectificación correspondiente, los mismos serán ingresados por subnúmero para que el mismo Registrador que califique el documento, continúe con la calificación y él mismo, solicite a la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión que proporcione un número de entrada;

VI.- Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del Código, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;

VII.- En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo, lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar afectada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación judicial;

VIII. El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción;

IX. No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo del Código;

X. En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, si ya caducaron, verificará que conste en el documento solicitud de cancelación del interesado y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley; y

XI. En el caso de anotaciones preventivas tales como embargo, fianza o anotación de demanda, que aún no hayan caducado, verificará que conste en el documento su reconocimiento por las partes y si no consta, el Registrador estará a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente Ley.

Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en este artículo.

Siendo el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad el plazo señalado en este artículo.

Ahora bien, para la inscripción de una prescripción positiva será necesario ingresar el trámite proporcionando la documentación que se describe en el artículo 96 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia, así como el pago de derechos correspondiente.

Artículo 96. Para la inscripción de prescripción positiva e inmatriculación judicial se deberá ingresar:

I. Oficio en original con sello y firma de la autoridad oficiante el cual deberá contener el Antecedente Registral y el acto que se solicita;

- II. Copia certificada de resolución judicial;*
- III. Copia certificada del auto que declare ejecutoriada la sentencia;*
- IV. Original de la declaración y del comprobante de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles;*
- V. Generales de los adquirentes;*
- VI. Avalúo del inmueble; y*
- VII. En su caso, el certificado de no inscripción cuando se trate de inmatriculaciones judiciales.*

En cuanto a la negativa que menciona el solicitante por parte de ésta Institución Registral, cabe precisar que en estricto apego al artículo 9, fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y el 3021 del Código Civil para el Distrito Federal, el registrador procederá a llevar a cabo la valoración del trámite en referencia, asimismo en relación con los artículos 43 y 47 de la Ley Registral, 48 y 73 del Reglamento de la Ley Registral ambos ordenamientos para la Ciudad de México; cuando de la calificación de un documento se determine su suspensión o denegación, el registrador deberá formular su resolución fundada y motivada, la que se publicará en el Boletín Registral y la cual se adjuntará al documento presentado, en caso de extravió de documentos ingresados para su registro, se llevará a cabo la reposición de los mismos como se describe en el artículo 49 del Reglamento antes mencionado.

...” (Sic)

3. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“Proporciono el número de entrada solicitado 145061, en el que el Registro Público no indica claramente cómo subsanar la suspensión, solo hace referencia a la fecha de la sentencia como motivo de la suspensión, pero no indica cómo subsanar. Por esta razón solicito atentamente el procedimiento para lograr inscribir la sentencia.”
(Sic)

4. El cinco de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta del Sujeto Obligado se notificó el treinta de marzo. Por lo que el

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril**.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **treinta y uno de marzo**, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente al expresar su inconformidad respecto a la respuesta brindada al punto 3 de su solicitud amplió el alcance de su requerimiento original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Como se señaló anteriormente, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas a manera de agravio se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó la información solicitada, para ello y a efecto de analizar la presente causal de sobreseimiento es necesario, esquematizar la solicitud tal y como fue redactada por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimiento	Agravios
<p>1. Solicito me proporcione el procedimiento y fundamentación legal para inscribir una sentencia de prescripción positiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de México, que fue ejecutada en julio 1981 y turnada en esa misma fecha por el poder judicial al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del DF mediante envío de copia certificada.</p>	<p>Único: “Proporciono el número de entrada solicitado 145061, en el que el Registro Público no indica claramente cómo subsanar la suspensión, solo hace referencia a la fecha de la sentencia como motivo de la suspensión, pero no indica cómo subsanar. Por esta razón solicito atentamente el procedimiento para lograr inscribir la sentencia.” (Sic)</p>

2. Asimismo, se me indique el fundamento legal por el que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o los servidores públicos que ahí laboran pueden negar realizar la inscripción, basando la negativa en la fecha de la sentencia.	
---	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial**, ya que a través de sus manifestaciones pretende que el Sujeto Obligado realice aclaraciones respecto al registro 145061, e indique de forma específica como subsanar su trámite para lograr inscribir la sentencia de prescripción positiva en el Registro Público de la Propiedad, requerimiento que no fue planteado en la solicitud original, por lo que en este caso la parte recurrente pretende que este Instituto ordene la entrega de información adicional a la planteada originalmente.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Al tenor de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado a través de su respuesta proporcionó la información de interés del recurrente, al indicar de manera clara y precisa el procedimiento registral, señalando su fundamento legal, requisitos para su tramitación, su resolución, y la publicación de resultados ante el Boletín Registral; en consecuencia, es claro que atendió la solicitud de información de

acuerdo a los requerimientos planteados por la parte recurrente en su solicitud inicial.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Motivo por el cual, en el caso en concreto, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1540/2022

recurso de revisión, al actualizarse la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1540/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO